



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 21 de febrero de 2019.

Radicado	08001-3333-007-2015-00440-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	LEUDIS ESTHER PADILLA PADILLA Y OTROS
Demandado	Municipio de Usiacurí –Atlántico
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Reparación Directa, interpuesta por Leudis Esther Padilla Padilla y otros, contra el Municipio de Usiacurí - Atlántico, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- La parte actora pretende dentro del presente proceso se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Usiacurí, por lo perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones de que fue víctima la señora Leudis Esther Padilla Padilla el día 08 de febrero de 2013, por haber sido arrollada por el vehículo de placas HJE-289 durante la celebración del desfile de carrozas del carnaval de los niños.

2.- Como consecuencia del daño ocasionado, se disponga que la parte demandada, debe pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

➤ Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral:

- Para la señora Leudis Esther Padilla Padilla en calidad de víctima directa la suma de 100 SMMLV.

- Para el menor hijo¹ de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.

- Para le menor hija² de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.

- Para el señor Marlón Rafael Padilla Padilla en calidad de hermano de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.

- Para la señora Beblis Patricia Padilla Padilla en calidad de hermana de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.

¹ Ver Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 31723648 obrante a folio 69 del expediente.

² Ver Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42229137 obrante a folio 71 del expediente.

- Para la señora Lizett Paola Padilla Padilla en calidad de hermana de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para el señor Hamilton Andrés Padilla Padilla en calidad de hermano de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para el señor Gustavo Adolfo Padilla Salas en calidad de padre de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para la señora Magaly Esther Padilla Zapata en calidad de madre de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para el señor Sergio Márquez Acosta en calidad de compañero permanente de la víctima directa la suma de 50 SMMLV.

➤ Perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación:

- Para la señora Leudis Esther Padilla Padilla en calidad de víctima directa la suma de 100 SMMLV.
- Para el menor hijo de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.
- Para la menor hija de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.

2.2.- HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

- 1.- El día 08 de febrero de 2013, la señora Leudis Esther Padilla Padilla, durante la celebración del desfile de carrozas del carnaval de los niños, fue arrollada por el vehículo de placas HJE-289.
- 2.- Dice que, conforme al informe de Policía y de la autoridad de tránsito municipal, la causa del accidente se debió a que el vehículo se quedó sin frenos o no pudo sostener el peso del tráiler cuando descendía por la calle.
- 3.- Manifiesta que, como consecuencia de ello la señora Leudis Esther Padilla Padilla presentó graves heridas tales como fractura en miembro inferior izquierdo, fractura de clavícula izquierda, fractura en fémur izquierdo y fractura en cadera derecha, por lo que fue intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones, encontrándose cuadripléjica y con secuelas de carácter permanente.
- 4.- Afirma que, se ha causado un daño antijurídico que no están en el deber jurídico de soportar y que le es imputable al Municipio de Usiacurí.
- 5.- Considera que los perjuicios irrogados imputables al ente demandado, son a título de falla del servicio, en razón a que, en primer lugar, no sólo otorgó el permiso para la realización de las fiestas, sino que organizó y llevó a cabo directamente dichas festividades, organización y ejecución que omitió adoptar medidas preventivas de control y vigilancia tendientes a evitar eventos como el siniestro sufrido por la señora Leudis Esther Padilla Padilla.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la demanda en el artículo 90 de la Constitución Política, aduciendo en síntesis que, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades que cumplen funciones de policía cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados, es decir, a título de falla del servicio.

2.4.- CONTESTACIÓN

2.4.1.- MUNICIPIO DE USIACURÍ

El Municipio de Usiacurí, se opuso a las pretensiones, manifestando que ese ente territorial no está llamado a responder por las lesiones sufridas por los demandantes el día 08 de febrero de 2013, teniendo en cuenta que los llamados a responder civilmente son la Junta Central del Carnaval y el propietario del vehículo de placas HJE-289.

Propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva y culpa exclusiva de un tercero.

2.4.2.- EDUARDO HERRERA PADILLA

El señor Eduardo Herrera Padilla, vinculado al proceso como litisconsorte necesario, a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la demanda, manifestando la certeza de los hechos y oponiéndose a la declaratoria de responsabilidad respecto de él, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.3.- EDDI HERRERA CORRALES

El señor Eddi Herrera Corrales, vinculado al proceso como litisconsorte necesario, a través de Curador Ad Litem, manifestó la certeza de los hechos, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso en cuanto a las pretensiones.

2.5.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida en proveído de 05 de noviembre de 2015, corriendo traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma a todas las partes el día 25 de febrero de 2016.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 11 de noviembre de 2016, fue fijado el día 26 de enero de 2017 a la 01:30 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenándose la vinculación al proceso del tenedor y propietario del vehículo con placas HJE-289.

Una vez agotado el termino de traslado de los vinculados, se reanudó la diligencia de audiencia inicial, en la cual se resolvió sobre la excepciones planteadas por la vinculadas y se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se decretaron las consideradas conducentes, pertinentes, útiles y legales, señalándose el día 25 de mayo de 2018 como fecha para la realización de la audiencia de pruebas del artículo 181 CPACA, en la cual se tomaron las declaraciones de los testimonios ordenados en el decreto de pruebas, disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión a través de auto de 23 de abril de 2019, dentro de los diez días siguientes a su notificación, término que se encuentra vencido.

2.6.- ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal, el Municipio de Usiacurí alegó de conclusión, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este despacho no rindió concepto alguno.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

En este momento no hay excepciones o cuestiones previas sobre la cuales se deba pronunciar el Despacho, comoquiera que las mismas fueron resueltas en audiencia inicial.

4.2.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si debe o no declararse administrativamente responsable al Municipio de Usiacurí de los presuntos daños producidos a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Leudis Esther Padilla Padilla en hechos ocurridos el 08 de febrero de 2013, en los que afirma haber sido arrollada por el vehículo de placas HJE-289 durante la celebración de un desfile de carrozas en las festividades de carnavales de ese municipio.

4.3.- TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto se deberán conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, toda vez que, la parte actora logró probar el nexo causal entre el daño antijurídico alegado y la conducta de los agentes de la entidad demandada, toda vez que se encuentra demostrada la falla del servicio.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado

La Responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, cuyo tenor reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De conformidad con el precepto constitucional transcrito tenemos que, siempre que se infiera un daño antijurídico imputable por acción u omisión de las autoridades públicas, el Estado deberá responder patrimonialmente, pues la persona afectada tiene la posibilidad que sean reparados los perjuicios padecidos y que no tenía la obligación soportar, a través de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 140 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el Estado es patrimonialmente responsable cuando el daño antijurídico reclamado le sea imputado por la acción u omisión de sus agentes, sobre este particular el Consejo de Estado ha sostenido:

"A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, "sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad"³. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"⁴.

*Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar"*⁵. *En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.*

*En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"*⁶; *en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"*⁷.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Rad. 17042

⁶ Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”

(Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, existen dos regímenes de responsabilidad del Estado, el régimen subjetivo enmarcado en la falla del servicio, en el cual es necesaria la comprobación de tres componentes básicos a saber: la existencia de un daño antijurídico, una falla del servicio propiamente dicha y la comprobación o relación del nexo de causalidad entre ellos; y el régimen objetivo que entraña la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de este o la conducta -activa u omisiva- de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico.

Régimen de imputación por daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos.

En aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños derivados de espectáculos públicos, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Lo anterior en atención a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, según la cual la producción de daños causados con ocasión de dichos eventos, les es imputable a las autoridades que cumplen funciones de policía.

Sobre el particular esa Corporación en sentencia del 26 de abril de 2012⁸, exp. 18166, C.P. Danilo Rojas Betancourt, sostuvo:

“19. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades que cumplen funciones de policía “cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”. Esto significa que el título de imputación aplicable en estos casos es el de falla del servicio pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño.”

De esa manera, para casos como el presente, se requiere que la parte actora pruebe la concurrencia de tres elementos, a saber: i) el daño; ii) la falla del servicio propiamente dicho y iii) el nexo causal.

⁸ Consejo de Estado; Sección Tercera –Subsección B; Sentencia del 26 de abril de 2012 Rad.05001233100019960136801

No obstante, en situaciones en las que se presentan fallas en los deberes de las autoridades de policía, respecto de la prevención, control y vigilancia de los riesgos propios de los espectáculos públicos y siempre que el Estado logre acreditar que el daño provino de eventos irresistibles o imprevisibles, deberá ser absuelto de toda responsabilidad, tal y como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo:

“Cabe señalar que, aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible⁹ o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente. De ahí que la diferencia entre “participante” y “espectador” cobre relevancia para efectos de establecer si puede imputarse responsabilidad al Estado por los daños sufridos durante fiestas populares o espectáculos públicos:

Hay que distinguir la posición del «participante» que libre y voluntariamente asume el riesgo inherente a la fiesta (y por lo tanto no tiene derecho a indemnización, pues debe soportar las consecuencias lesivas que comporta el riesgo inherente al festejo y que asume libremente), circunstancia que no es predicable en la misma medida del simple «espectador» (que en principio no asume el riesgo y opta por la pasiva contemplación del espectáculo), o del «tercero» que es ajeno al festejo, pero casualmente pasaba por allí, y resulta lesionado por el mal funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas por la municipalidad.”

Así pues, en casos como el que ocupa la atención del Despacho, en que se alega la existencia de un daño derivado de la celebración de espectáculos públicos cuya responsabilidad es endilgada a las autoridades de policía, el título de imputación aplicable, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es la falla del servicio, el cual se configura por la omisión, el retardo o la irregularidad de la conducta legalmente exigible a la administración.

De esa manera y en aras de abordar con posterioridad el caso concreto, es necesario indicar cuál es el deber legal de las autoridades de policía en la realización de espectáculos públicos, ello a la luz del Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, norma vigente para la fecha en que acaecieron los hechos que aquí se debaten.

En ese sentido, el artículo 102 del mencionado Código establece:

“ARTICULO 102.- Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar. Tal comunicación debe ser suscrita por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación. Cuando se trate de desfiles se indicará el recorrido prospectado.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véase la sentencia de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Inciso. 4o. Modificado por el art. 118, Decreto Nacional 522 de 1971 Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del aviso la autoridad podrá, por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.

Si dentro de ese término no se hiciere observación por la respectiva autoridad, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.”

A su turno el artículo 133 señala:

“ARTICULO 133.- Corresponde a la policía asegurar el orden en los espectáculos.”

De lo anterior se colige que, la realización de desfiles en sitios públicos requiere que se informe por escrito a la primera autoridad política del lugar con 48 horas de anterioridad, la cual podrá dentro de las 24 horas siguientes, modificar el recorrido del desfile, la fecha, hora y sitio de realización, a través de acto administrativo motivado; en caso de autorización, corresponde a la policía asegurar el orden en el desarrollo de los mismos.

Elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado

- **Hecho Dañoso:**

Sostiene la parte demandante que el Municipio de Usiacurí es administrativamente responsable, con ocasión de la omisión del deber de control y vigilancia en el desarrollo del desfile de carrozas realizado el día 08 de febrero de 2013.

- **Daño**

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están en el deber jurídico de soportar, lo hace consistir en las lesiones sufridas por la señora Leudis Esther Padilla Padilla y el daño a la vida de relación, por la aflicción que tuvieron que soportar los demandantes.

- **De la imputabilidad del daño a la entidad demandada.**

De la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”¹⁰; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”¹¹.

De tal manera, a continuación se analizará armónica y coherentemente el material probatorio obrante en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., el cual estipula que: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

¹⁰ Ibídem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp.7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo;

V.- CASO CONCRETO

5.1.- Hechos Probados

1.- Según copia del libro de minutas de la estación de Policía del Municipio de Usiacurí, el día 08 de febrero de 2013 siendo aproximadamente las 18:00 horas, mientras se desarrollaba el carnaval infantil sobre la altura de la transversal 20 carrera 16 barrio Julio Flórez un vehículo de placas HJE-289, color verde y blanco marca DAIHATSU tipo campero, que sostenía un trailer donde transportaba una carroza del evento, conducido por el señor Jhonys Gabriel de la Hoz San Juan identificado con cédula de ciudadanía No. 72.304.648, se quedó sin frenos y no pudo sostener el peso del tráiler cuando descendía por una calle, causando en su trayecto lesiones a varios participantes del carnaval infantil, entre los que se encontraba la señora Leudis Padilla Padilla de 35 años de edad. (Folios 19-22)

2.- La historia clínica de la señora Leudis Esther Padilla Padilla, da cuenta de que el día 26 de enero de 2015 fue programada para la práctica del procedimiento de secuestrectomía. (Folios 23-27)

3.- Conforme al croquis del informe de policía, la causa del accidente se debió a que el vehículo transportaba una carroza muy pesada y no pudo con su peso, pese a que el conductor intentó maniobrarlo. (Folio 28).

4.- La Secretaría de Salud del Municipio de Usiacurí dictó el plan de contingencias para las fiestas navideñas del 2012 y pre- y carnavales 2013, con motivo del consumo de bebidas alcohólicas, de alimentos preparados en la vía pública, fuertes vientos de la temporada, el uso de artilugios pirotécnicos y aglomeración de personas, lo que ocasiona durante los cuatro días de festividades de carnaval el aumento de personas lesionadas en ese Municipio, plan que debía ser implementado desde las 00:00 horas del día 16 de noviembre de 2012 hasta las 00:00 del 12 de febrero de 2013. (Folios 117-131)

5.- La Oficina de Planeación y Turismo a través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Usiacurí, mediante Acta No. 001 de 18 de enero de 2013, aprobó el plan de contingencias de carnavales. (Folios 132-139)

6.- El informe de Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNT-08246-2013 de 17 de junio de 2013 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta que el día 08 de febrero de 2013 la señora Leudis Esther Padilla Padilla caminaba junto a sus hijos en el carnavalito de los niños cuando un jeep que tenía adaptada una carroza la golpeó y pasó las llantas por encima.

El examen físico mostró cicatriz lineal hipercrónica, en sentido oblicuo de 10cm ostensible, ubicada en región clavicular izquierda; cicatriz hipocrómica, plana, de 8x4cm ubicada en cara externa de tercio distal a cara externa de tercio proximal de antebrazo derecho, con movilidad conservada en el mismo y otro de 2x2cm ubicada en cara posterior de codo izquierdo con movilidad reservada en el mismo; cicatrices lineales, hipercrómicas, hipertróficas en sentidos verticales, ostensibles de 18cm ubicada en cara anterior externa de tercio proximal a medio muslo derecho, otra de 24cm ubicada en cara interna de tercio medio a distal de pierna izquierda, otra en sentido oblicuo de 11cm ubicada en cara externa de cadera izquierda, otra de 1cm ubicada en cara externa de tercio proximal de muslo izquierdo, otra de 21 cm ubicada en cara externa de tercio medio a distal de mismo izquierdo y otra de 8x2 cm ubicada en parte externa de pie izquierdo.

Igualmente se dejó sentado, cicatriz hipocrómica plana de 4x5cm ubicada en cara anterior de rodilla izquierda, otra de 3x1cm ubicada en cara anterior de rodilla derecha, otra de

2x1cm ubicada en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha, otra de 2x1cm ubicada en cara anterior de tercio distal de muslo izquierdo.

El informe aduce que la señora Padilla Padilla conservaba movilidad en ambas rodillas y cuellos de pie, observando edema a nivel de cara anterior de pie izquierdo, buena perfusión distal. Se encontraba en silla de ruedas, no deambulaba sin apoyo por orden médica y por imposibilidad referida consistente en dolor en ambos miembros inferiores. (Folios 253-254)

7.- El informe de Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNT-08871-2013 de 17 de junio de 2013 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta que, conforme a la historia clínica expedida por el Hospital Universitario CARI ESE, la señora Leudis Esther Padilla Padilla, el día 08 de febrero de 2013 fue trasladada a ese centro asistencial desde el Hospital de Usiacuri por politrauma, caracterizado como trauma en hombro y pierna izquierda, tras ser arrollada por un tráiler en caravana del carnaval de los niños.

En dicho informe se detalla que la paciente fue valorada por Ortopedia, especialidad que diagnosticó fractura en miembro inferior izquierdo, politraumatismo, fractura en tibia izquierda, fractura clavícula izquierda, fractura fémur izquierdo y fractura en cadera derecha, razón por la que le fue practicada osteosíntesis clavícula, injerto óseo clavícula, osteosíntesis en tibia, injerto óseo, curetaje ósea en tibia, osteotomía cuello fémur, osteosíntesis cuello femoral. Como consecuencia de tales lesiones, a la paciente le fue otorgada incapacidad de 140 días. (Folios 255-256)

8.- El Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNT-13232-C-2014 de 10 de septiembre de 2014 expedido por Medicina Legal¹², da cuenta que el día 08 de febrero de 2013 la señora Leudis Esther Padilla Padilla sufrió lesiones físicas que le causaron secuelas médico legales consistente en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente (folios 253-256).

9.- Conforme al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, con ocasión de las lesiones sufridas el día 08 de febrero de 2013, la señora Leudis Esther Padilla Padilla tuvo pérdida de capacidad laboral de 32.84%. (Folios 278-281)

10.- Conforme al Oficio No. UBBAQ-DSATL-02153-2019 de 11 de febrero de 2019 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la señora Leudis Esther Padilla Padilla tuvo como secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente. (Folio 298-299)

11.- Conforme al testimonio rendido por el señor Néstor Rivaldo Jiménez¹³ en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018 celebrada ante este Despacho Judicial, se encontraba presente en el momento en que ocurrió el accidente, adujo que la señora Leudis Esther Padilla Padilla se encontraba en el desfile de carrozas junto con su hija cuando el carro se vino de la parte alta de la calle sin que le diera tiempo de apartarse, logrando únicamente poner a salvo a su hija, siendo arrastrada por el vehículo (folios 261-264 del expediente).

¹² Ver Folios 16-18 del expediente

¹³ Minutos 06:25 al 18:15 de la grabación audiencia de pruebas CD obrante entre los folios 264-265 del plenario.

Afirmó que, en años anteriores ese desfile se desarrolló en la calle principal y que ese año fue desviado a la transversal Julio Flórez; dijo que en el momento del accidente no habían agentes de Policía ni barreras de protección para los espectadores y que transcurrió más de una hora entre la ocurrencia del accidente y la prestación de los servicios médicos.

12.- Conforme al testimonio rendido por el señor Edilberto Barrera Sarmiento, en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018 celebrada ante este Despacho Judicial, el desfile de los niños de ese año el Alcalde decidió que terminara en la avenida Julio Flórez, vía que se encontraba en mal estado y que además era inclinada¹⁴.

Adujo el declarante que el 08 de febrero de 2013 se encontraba presente en el momento en que ocurrió el accidente en que fue atropellada la señora Leudis Padilla Padilla; dijo que no habían Policías de Tránsito ni ambulancias; señaló que, la señora Leudis fue impactada por la carroza; afirmó que no habían barreras entre los espectadores y las carrozas del desfile; afirmó que le prestó ayuda a la señora Padilla Padilla dado que transcurrió más de treinta minutos entre la ocurrencia del accidente y el momento en que llegó la ambulancia.

13.- Conforme al testimonio rendido por la señora Shirly Villegas Acosta¹⁵ en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018 celebrada ante este Despacho Judicial, afirmó que se encontraba en el lugar de los hechos y vio cuando la señora Leudis Padilla Padilla fue arrollada por el vehículo.

Dijo que el accidente ocurrió en una bajada, el desfile nunca había pasado por ese sitio en años anteriores y que en el lugar del accidente no se encontraban agentes de Policía de Tránsito; dijo que el accidente fue provocado por un carro pequeño que llevaba un tráiler de un tamaño mayor.

14.- Conforme al testimonio rendido por la señora Berthilda Banderas Salas¹⁶ en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018 celebrada por este Despacho Judicial, afirmó que se encontraba en el desfile y vio cuando la señora Leudis Padilla Padilla fue arrollada por el vehículo y se encontraba tendida en el piso.

Afirmó conocer a los demandantes desde hace 17 años, viven en el mismo barrio, señaló los miembros integrantes de la familia de la señora Leudis Padilla Padilla; dijo que los hijos de la víctima al momento de los hechos tenían 12 y 4 años respectivamente.

Dijo que antes del accidente, la señora Leudis Padilla Padilla acostumbraba a asistir a los eventos culturales desarrollados en el Municipio de Usiacurí, acompañaba a sus hijos, situación que cambió con las lesiones sufridas por ella, principalmente por la incapacidad que le produjo la lesión en su pierna; afirmó que la señora Leudis no sale de su casa.

15.- Conforme al testimonio rendido por la señora Belén Inés Peña Arenas¹⁷ en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018 celebrada por este Despacho Judicial, afirmó que se encontraba en el desfile en la plaza Julio Flórez y escuchó que un carro había arrollado a varios niños y varias personas, entre las que se encontraba la señora Leudis Padilla Padilla.

Adujo conocer a la señora Leudis Padilla Padilla, desde el momento en que contrajo matrimonio con el señor Sergio; afirmó que era una señora dedicada a su hogar que acompañaba a sus hijos al colegio, pero luego del accidente no puede movilizarse por la herida que sufrió en su pierna.

¹⁴ CD Audio y video minutos 19:20 al 31:26 de la grabación audiencia de pruebas.

¹⁵ CD Audio y video minutos 32:35 al 43:29 de la grabación audiencia de pruebas.

¹⁶ CD Audio y video minutos 43:45 al 54:35 de la grabación audiencia de pruebas.

¹⁷ CD Audio y video minutos 56:25 al 01:06:20 de la grabación audiencia de pruebas

16.- Conforme al testimonio rendido por el señor Jhony Gabriel De La Hoz San Juan¹⁸ en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018 celebrada por este Despacho Judicial, afirmó que fue contratado para conducir un vehículo con el fin de arrastrar una carroza en el desfile del carnaval de los niños; Dijo que el desfile fue desviado hacia la transversal Julio Flórez, vía que se encontraba en mal estado, momento en que sintió que el vehículo se deslizaba por ser una vía inclinada.

5.2.- Análisis Crítico De Las Pruebas Frente Al Marco Jurídico

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Usiacurí por los presuntos daños antijurídicos causados con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Leudis Esther Padilla Padilla el día 08 de febrero de 2013 con ocasión del accidente de tránsito provocado por el vehículo de placas HJE-289 en el desfile de carrozas realizado en el marco del carnaval de los niños.

Conforme a lo aducido en el marco normativo y jurisprudencial del presente proveído, se tiene que, en aquellos asuntos en que se pretenda la declaratoria de responsabilidad del Estado por daños derivados de espectáculos públicos, como causa del daño reclamado, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

Así, para que la entidad demandada resulte responsable por falla en el servicio, le corresponde a la parte actora probar la concurrencia de tres elementos: el daño antijurídico; la imputación fáctica y jurídica de la entidad encausada.

Igualmente para que la entidad demandada resulte exonerada de los cargos que se le imputan, debe acreditar que el daño provino de eventos irresistibles o imprevisibles, como por ejemplo, la participación de la víctima en la ocurrencia de los hechos.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra plenamente probado el **daño antijurídico** alegado por la parte actora, consistente en las lesiones físicas padecidas por la señora Leudis Esther Padilla Padilla devenidas con ocasión del accidente de tránsito sucedido el día 08 de febrero de 2013, fecha en que fue arrollada por un vehículo que transportaba una carroza en el desfile del carnaval de los niños organizado por el Municipio de Usiacurí, ello de conformidad con los informes periciales de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRNT-08246-2013 de 17 de junio de 2013¹⁹, No. GRCOPPF-DRNT-08871-2013 de 17 de junio de 2013²⁰ y GRCOPPF-DRNT-13232-C-2014 de 10 de septiembre de 2014²¹, en los cuales se detallan las lesiones sufridas por la demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido durante las festividades del carnaval del municipio de Usiacurí, además que dichas lesiones fueron objeto de dictamen de pérdida de capacidad laboral, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el dictamen de P.C.L. No. 27125 del 04/09/2018, allegado al plenario en Oficio No. NF-5785-18 del 25 de septiembre de 2018,²² en el cual se lee que la señora Leudis E. Padilla Padilla, presenta las siguientes afectaciones en su salud: *i) restricción de movimiento en cadera izquierda, ii) dolor crónico somático, iii) restricción de movimiento de rodilla izquierda y iv) cicatrices en hombro izquierdo y muslo izquierdo*. Según la mencionada valoración, dichas afectaciones arrojaron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 32.84%.

¹⁸ CD Audio y video minutos 01:06:54 al 01:28:00 de la grabación audiencia de pruebas

¹⁹ Folios 253-254 del plenario

²⁰ Folios 255 a 256 del plenario.

²¹ Véanse folios 16-18 del expediente.

²² Folios 278-284 del expediente.

De lo anterior deriva que para el caso se suscita la existencia del menoscabo, que se entiende como la lesión a un derecho, bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, como son las heridas y lesiones sufridas en la humanidad de la señora Leudis Esther Padilla Padilla, de forma accidental, luego entonces, el daño sufrido se entiende como la lesión a un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que la parte actora no está en el deber de tolerarlo cual constituye para ésta una afectación a sus derechos e intereses jurídicos, constitucional y legalmente protegidos.

En igual sentido, se encuentra acreditado que las circunstancias de tiempo modo y lugar planteadas en la demanda se encuentran revestidas de certeza, cuandoquiera que, conforme a los testimonios rendidos en audiencia de pruebas de 25 de mayo de 2018, celebrada por este Despacho, los señores Néstor Rivaldo Jiménez, Edilberto Barrera Sarmiento, Shirly Villegas Acosta, Berthilda Banderas Salas, Belén Peñas Arenas y Jhony de la Hoz San Juan, dan cuenta que, en efecto, la señora Leudis Esther Padilla Padilla fue arrollada por el vehículo de placas HJE-289 el día 08 de febrero de 2013, vehículo que transportaba una carroza, la cual rodó sin control cuesta abajo al pasar por la transversal Julio Flórez, del Municipio de Usiacurí, por ser una vía inclinada y que se encontraba en mal estado, situación que es igualmente corroborada con la información consignada en las minutas registradas por la Estación de Policía del ente demandado el día de los hechos²³.

Ahora bien, en lo que respecta a la **imputación fáctica** que da lugar a la falla del servicio deprecada, observa esta Judicatura que si bien en principio podría decirse que las autoridades municipales dispusieron de un plan de contingencia para el desarrollo de las festividades de carnaval del año 2013, no es menos cierto que el mismo devino defectuoso, pues es claro que el Municipio de Usiacurí en cabeza del Alcalde Municipal y máxima autoridad de Policía del ente, debió desplegar todas las acciones encaminadas a proteger la integridad física de las personas que participaron como espectadores en el desfile de carrozas del carnaval de los niños, y en ese sentido, tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que los vehículos participantes en el espectáculo público produjeran daños como los que se debaten en el presente asunto, punto que se constata con la inexistencia de barreras físicas que separaran a los espectadores de las carrozas, así como de la ausencia de agentes de Policía que pudieran manejar a la multitud, tal y como fue afirmado por cada uno de los testigos en la audiencia de pruebas, tal como se detalla a renglón seguido:²⁴

- a. Declaración del señor **Néstor Enrique Rivaldo Jiménez**: en la grabación de la audiencia de pruebas de fecha 25/05/2018 minutos 06:22 al 18:17 , en particular a la pregunta que se le formuló sobre la escasa presencia de miembros de la Policía y la inexistencia de barreras físicas para evitar que el público expectante cruzara la calle donde cursaba el desfile de carnavales, en especial en el lugar donde se suscitó el accidente de tránsito, a partir del minuto 14:19 al minuto 16:00 de la grabación.
- b. Declaración del señor Edilberto Barrera Sarmiento, desde el minuto 20:19 al 31:30, en especial lo del cambio de la ruta del desfile, la poca o inexistente presencia de policías, ambulancia o personal de primeros auxilios y la ausencia de barreras o vallas que impidieran al público acceder a la calle donde cursaba el desfile (minutos 25:56 al 30:26).

²³ Véanse folios 19-22 del expediente.

²⁴ Véase y escúchense en el plenario los testimonios de los declarantes , en la grabación de la audiencia de pruebas de fecha 25/05/2018 minutos 06:22 al 01:06:52 .

- c. Declaración de la señora Shirley Villegas Acosta, desde el minuto 32:40 al 42:30 de la grabación, dicha testigo afirmó que no le constaba que el conductor del vehículo que ocasionó el accidente estaba borracho, expresó que durante la parada de carnavales había ausencia de vallas o barreras para el público expectante y que no notó la presencia de autoridades de tránsito, además expresó que al momento del accidente no se contaba con ambulancias cerca del lugar de los hechos.
- d. Testimonio del señor Jhony Gabriel De La Hoz Sanjuán, quien era el conductor del vehículo que remolcaba la carroza en el Carnaval que causó el accidente, desde el minuto 01:06:52 el declarante afirmó que iba al mando del vehículo *tráiler* o remolque con la carroza que llevaba a varios niños participantes del desfile, incluyendo a su hija, que dicho vehículo contaba con la revisión técnico mecánica y SOAT vigente y comentó al ser interrogado por el apoderado demandante sobre la inexistencia o carencia de una ruta o plan de ruta previos en caso de urgencia, por parte del municipio de Usiacurí.

En ese sentido, no puede pasar por alto el Despacho el hecho de que la administración municipal decidiera cambiar el recorrido del desfile sin cumplir las disposiciones contenidas en el artículo 102 Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía vigente para la fecha en que acaecieron los hechos, lo que sin duda comporta el incumplimiento del deber legal consistente en la expedición de acto administrativo motivado en que se expusieran las razones para que el Municipio tomara esa decisión. De igual manera, la ausencia o poca presencia de agentes del orden que pudieren garantizar mínimamente

Así las cosas, es claro para esta Agencia Judicial que en el presente asunto se encuentra acreditada la falla del servicio, comoquiera que, distinto a lo planteado por la defensa jurídica del Municipio de Usiacurí, el actuar de sus agentes devino negligente, ausente, tardío e irregular en el desarrollo del desfile de carrozas del carnaval de los niños celebrado el día 8 de febrero de 2013, siendo predicable la existencia de la imputación fáctica entre el daño antijurídico alegado por la parte demandante y la conducta desplegada por sus miembros, por lo que habrá lugar a declarar patrimonialmente responsable a esa entidad de los perjuicios que aquí se reclaman.

Siendo ello así, deberá tenerse en cuenta que no existen elementos de convicción suficientes para demostrar la corresponsabilidad de los señores Eddi Herrera Corrales y Eduardo Herrera Padilla, pues no se acreditó que hubieren desplegado conducta alguna, por acción u omisión, de la cual se pudiera inferir como causa o concausalidad que derivara en una concurrencia de responsabilidades en el daño antijurídico reclamado en el presente medio de control, pues de acuerdo con el caudal probatorio obrante en el proceso lo que se pudo concluir, es que los daños antijurídicos se produjeron con ocasión del defectuoso y omiso actuar de las autoridades de Policía del Municipio de Usiacurí de cumplir el deber de vigilancia que les es propio en la celebración de espectáculos públicos, siendo este ente territorial –Municipio de Usiacurí– el único llamado a responder por los perjuicios demandados.

Por último, en lo que respecta al eximente de responsabilidad de hecho exclusivo o culpa de un tercero, alegado por el Municipio de Usiacurí, debe indicarse que, el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad del eximente en comento, ha manifestado sobre esta como una “causa extraña” que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, y como exigencias para su prosperidad ha establecido las siguientes:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención²⁵. “

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño²⁶ (Cursivas del Despacho)

Descendiendo al *sub lite*, observa esta Judicatura, que la parte accionada estaba en el deber de probar la configuración del eximente propuesto y obviamente de alguno de los requisitos que el órgano de cierre establece para su prosperidad, de esto, se encuentra que en el plenario no obra ninguna prueba en la que se pueda establecer la clara configuración de ninguno de los tres requisitos que el Consejo de Estado establece para su procedencia; así las cosas, la parte no cumplió con la carga probatoria, por lo tanto, no se puede simplemente afirmar la existencia de dicho eximente, si no que por supuesto, es necesario que la parte lo pruebe y lo demuestre de alguna forma. Por esta razón, el Despacho declarará no probado el eximente de responsabilidad que propuso la parte accionada denominado como *“culpa de un tercero”*.

²⁵ Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466

²⁶ Ver Sentencia de 28 de enero de 2015 Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

- **Perjuicios Reclamados.**

-. Morales

La parte actora los hizo consistir de la siguiente manera:

- Para la señora Leudis Esther Padilla Padilla en calidad de víctima directa la suma de 100 SMMLV.
- Para el menor hijo²⁷ de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.
- Para la menor hija²⁸ de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.
- Para el señor Marlón Rafael Padilla Padilla en calidad de hermano de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para la señora Beblis Patricia Padilla Padilla en calidad de hermana de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para la señora Lizett Paola Padilla Padilla en calidad de hermana de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para el señor Hamilton Andrés Padilla Padilla en calidad de hermano de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para el señor Gustavo Adolfo Padilla Salas en calidad de padre de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para la señora Magaly Esther Padilla Zapata en calidad de madre de la víctima directa la suma de 25 SMMLV.
- Para el señor Sergio Márquez Acosta en calidad de compañero permanente de la víctima directa la suma de 50 SMMLV.

Al respecto habrá que decir que, el Consejo de Estado en relación a la valoración del perjuicio moral ha expuesto que la misma debe ser realizada por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y que ciertamente ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado²⁹, conforme a la niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso, en la siguiente forma:

²⁷ Ver Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 31723648 obrante a folio 69 del expediente.

²⁸ Ver Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42229137 obrante a folio 71 del expediente.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-03149-01(20038) y ratificado a través de sentencia de unificación de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Gravedad de la lesión	Víctima directa	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
70%	Relación conyugal y paterno – filial				
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	40 SMMLV	28 SMMLV	20 SMMLV	12 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	30 SMMLV	21 SMMLV	15 SMMLV	9 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV	20 SMMLV	14 SMMLV	10 SMMLV	6 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 10%	20 SMMLV	10 SMMLV	7 SMMLV	5 SMMLV	3 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	5 SMMLV	3,5 SMMLV	2,5 SMMLV	1,5 SMMLV

Cabe entonces decir que, dentro del plenario se encuentra acreditada la relación de parentesco consanguíneo entre la señora Leudis Esther Padilla Padilla y sus menores hijos³⁰, así como la calidad de padres de los señores Magaly Esther Padilla Zapata y Gustavo Adolfo Padilla Salas³¹; igualmente la calidad de hermanos de los señores Marlón Rafael Padilla Padilla³², Beblis Patricia Padilla Padilla³³ , Lizeth Paola Padilla Padilla³⁴, Hamilton Andrés Padilla Padilla³⁵; así como la calidad de cónyuge del señor Sergio Enrique Marquez Acosta, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 05303488 que da cuenta que el día 03 de febrero de 2001 contrajo nupcias con la señora Leudis Esther Padilla Padilla.

En cuanto a los hermanos de la víctima del siniestro, como se señaló con anterioridad, se encuentra acreditado en el plenario el parentesco de consanguinidad entre éstos y la señora Leudys Esther Padilla Padilla, a saber: los señores Marlon Rafael Padilla Padilla, Beblis Patricia Padilla Padilla, Lizett Paola Padilla Padilla y el señor Hamilton Andrés Padilla Padilla, en el libelo petitorio cada uno de los hermanos solicitó la suma de 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en cuanto a la gravedad de la lesión y los porcentajes a indemnizar, se tiene para el caso que las lesiones de la víctima se encuadran en el rango de gravedad de la lesión entre más del 30% e inferior al 40%, cuyo quantum es de 30 smmlv, en tanto que para el

³⁰ Ver Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 31723648 obrante a folio 69 del expediente.
³⁰ Ver Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 42229137 obrante a folio 71 del expediente.
³¹ Ver Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 2741037 obrante a folio 32 del expediente.
³² Ver Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 8163034 obrante a folio 34 del expediente
³³ Ver Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 2741327 obrante a folio 35 del expediente
³⁴ Ver Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 10070261 obrante a folio 36 del expediente
³⁵ Ver Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 12018480 obrante a folio 37 del expediente

asunto en estudio está demostrado que en la Valoración de Pérdida De Capacidad Laboral de la señora Leudys Esther Padilla Padilla, dichas afectaciones arrojaron un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 32.84%, tal como lo determinó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el dictamen No. 27125 del 04/09/2018, que obra en el plenario en el Oficio No. NF-5785-18 del 25 de septiembre de 2018³⁶, conforme a lo acreditado en el expediente, debe decirse que, el resarcimiento del daño moral que a os hermanos de la víctima que aquí se persigue deberá concederse en veintidós 22 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como se solicitó en la demanda, teniendo en cuenta que el porcentaje de las lesiones, si bien supera el 30%, no llega al 40% que señala la jurisprudencia citada.

Lo anterior, atendiendo a la libertad que la regla jurisprudencial en cita otorga al operador judicial, este Despacho encuentra que la aflicción inmaterial en la modalidad de daño moral es presumible únicamente del núcleo familiar de la señora Leudis Esther Padilla Padilla, constituido por el señor Sergio Enrique Marquez Acosta, en calidad de cónyuge de la afectada, de los progenitores de ésta última, Magaly Esther Padilla Zapata (madre) y Gustavo Adolfo Padilla Salas (padre), sus hijos Sergio Enrique Márquez Padilla y Jhoselin Márquez Padilla, quienes pertenecen al nivel 1 de la relación afectiva conyugal y paterno-filial y de consanguinidad con la víctima directa y por los señores Marlon Rafael Padilla Padilla, Beblis Patricia Padilla Padilla, Lizbeth Paola Padilla Padilla y Hamilton Andrés Padilla Padilla, en calidad de hermanos, quienes pertenecen al nivel 2 de la relación de consanguinidad con la tantas veces mencionada víctima, sobre los cuales se predica la presunción de duelo.

Así entonces, hay lugar al reconocimiento y pago de los mencionados perjuicios a dichos demandantes, en el porcentaje de la lesión que resultó probado, esto es, el correspondiente al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, antes mencionado

Con base en ello, reconocerá el Despacho por este concepto los valores que se relacionan a continuación:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Leudis Esther Padilla Padilla	Víctima	N/A	60
Sergio Enrique Márquez Acosta	Cónyuge	1°	60
Sergio Enrique Márquez Padilla	Hijo	1°	60
Jhoselin Márquez Padilla	Hija	1°	60
Magaly Esther Padilla Zapata	Madre	1°	60
Gustavo Adolfo Padilla Salas	Padre	1°	60
Marlon Rafael Padilla Padilla,	Hermano	2°	22
Beblis Patricia Padilla Padilla,	Hermana	2°	22

³⁶ Folios 278-284 del expediente.

Lizett Paola Padilla Padilla	Hermana	2º	22
Hamilton Andrés Padilla Padilla,	Hermano	2º	22

-. Daño a la salud

Daño A Bienes Constitucionalmente Protegidos, Denominado Por Los Demandantes Como Daño A La Vida De Relación

Solicita la parte actora se reconozca por concepto de “daño a la vida de relación” a su favor, las siguientes sumas de dinero:

- Para la señora Leudis Esther Padilla Padilla en calidad de víctima directa la suma de 100 SMMLV.
- Para el menor hijo de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV.
- Para le menor hija de la señora Leudis Esther Padilla Padilla la suma de 50 SMMLV

El Consejo de Estado obrando en su calidad de Tribunal de Segunda Instancia, ha revocado el reconocimiento que se hubiese realizado bajo los apelativos de “fisiológico”, “daño a la vida en relación” o “alteración a las condiciones de existencia”, y en su lugar, ha preferido acudir a clausulados indeterminados como los llamados bienes de “raigambre constitucional o convencional”³⁷, tales como la protección al “derecho a la familia”, “el honor y buen nombre”.

Asimismo resulta de relevancia señalar que Doctrina Especializada en Temas de Daños³⁸, así como en la Jurisprudencia Administrativa³⁹, refiriéndose a la institución jurídica de la acumulación de perjuicios inmateriales [y dentro de ellas, a la modalidad de acumulación heterogénea], en algunos eventos la han admitido, cuando por ejemplo, se trata de acumular perjuicios de diferentes especies, como por ejemplo, reconocer a una misma persona el daño moral y el daño a la salud, independizándolos con cantidades diferentes o iguales, en atención a la ponderación que el Juez en cada caso otorgue a uno u otro.

³⁷ Así, por ejemplo, en algunas providencias se utiliza en forma abstracta la expresión “vulneración a bienes jurídicos constitucionales” (Cfr. CONSEJO DE ESTADO – Sección 3ª, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp.: 32.651); otra veces expresiones como los derechos al buen nombre, honra y honor (Cfr. CONSEJO DE ESTADO - Sección 3ª, Sentencia del 9 de junio de 2010, Exp.: 19.283, en igual sentido, véase CONSEJO DE ESTADO - Sección 3ª, Subsección B, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Exp.: 24.078); tranquilidad, sosiego, serenidad doméstica, derecho al paisaje: CONSEJO DE ESTADO Sección 3ª, Subsección C, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp.: 31.363)

³⁸ Cfr. GIL BOTERO, Enrique. “Responsabilidad Extracontractual del Estado”. 6ª Edición, Bogotá D.C.: Editorial TEMIS, 2013, p. 235 y ss..

³⁹ Entre otras, véase: CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Exp.: 8.325; Sentencia del 7 de noviembre de 1991, Exp.: 6.295; Sentencia del 19 de abril de 2001, Exp.: 11.940; en forma más reciente, Sentencia de la Subsección “C” de la Sección 3ª del Consejo de Estado de fecha 28 de marzo de 2012, Exp.: 22.163; Sentencia del 1 de octubre de 2008, Exp.: 27.268; en forma más reciente, véase la Sentencia de Unificación de la Sección 3ª del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Radicación No.: 230001-23-31-000-2001-00278-01, Número Interno: 28.804, C.P.: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

Así, por ejemplo, en Sentencia del 1 de octubre de 2008, Radicación No.: 25000-23-26-000-1999-01145-01, Número Interno: 27.268, la Sección 3ª del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, no solamente condenó por concepto de perjuicios morales, sino también por las alteración a las condiciones de existencia [hoy categorizada como daño a la salud], causados a una menor víctima de un daño cerebral, producto de una Hipoxia Perinatal Severa, durante el parto.

Sobre el particular, la doctrina, con excelente sindéresis ha puntualizado:

*"Insistimos en que es erróneo asimilar daño moral con alguna de sus manifestaciones más frecuentes (dolor, pena, angustia), que son - como hemos dicho en otra parte - posibles formas de exteriorización, meramente contingentes. El daño moral no es el dolor, la pena, la angustia sino la minoración espiritual derivada de la lesión a un interés no patrimonial. Dicho detrimento existe aunque falte compresión por parte del damnificado del perjuicio sufrido; en ausencia de lágrimas; inclusive cuando la víctima no se encuentra en condiciones físicas o síquicas para "sentir" pena, dolor o angustia (v.gr. una persona descerebrada)."*⁴⁰

El artículo 16 de la ley 446 de 1998, de manera categórica propende por la aplicación del principio de la reparación integral en el derecho interno, de allí que, el análisis del perjuicio supone un efectivo y real resarcimiento de los diferentes bienes o intereses jurídicos que se ven afectados con la producción del daño antijurídico, que le es imputable al Estado. Dado lo anterior, se parte del supuesto según el cual el criterio imperante, al momento de determinar y establecer los cánones y montos indemnizatorios, debe ser aquel que tenga en cuenta la multiplicidad de derechos y bienes jurídicos que pueden resultar trasgredidos con el hecho dañoso, motivo por el que se debe reparar la vulneración del derecho en sí mismo, más no la constatación de las consecuencias producto del daño"

Ratificando la tesis jurisprudencial anterior que prohíba la acumulación de perjuicios inmateriales de distintas especies, entre ellas el moral y la salud, se destaca igualmente la Sentencia del 28 de marzo de 2012, Radicación No.: 05001-23-25-000-1993-01854-01, Número Interno: 22.163, proferida por la Sección 3ª del Consejo de Estado (Subsección C), con ponencia igualmente del Dr. Enrique Gil Botero.

En esta oportunidad, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estudiando un caso de falla médica gineco-obstétrica, condenó por concepto de perjuicios morales, así como por daño a la salud. Al respecto, se dijo:

"El daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y afflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona. La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno".

⁴⁰ PIZARRO, Ramón Daniel. "Daño Moral – Prevención, Reparación, Punición", Buenos Aires: Ediciones Hammurabi, 1996, p. 128.

De manera más reciente, y tratándose de una **"Sentencia de Unificación del Consejo de Estado"**, de las que trata el Acta del 28 de agosto de 2014, esto es, la Sentencia del 28 de agosto de 2014, Radicación No.: 23001-23-31-000-2001-00278-01, Número Interno: 28.804, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, estudiando otro caso de falla médica gineco-obstétrica, reconoció a la madre superviviente perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud. Destacándose con gran particularidad, el reconocimiento de estos últimos a partir de declaraciones testimoniales.

Se itera lo expresado por el Consejo de Estado:

*"como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente —como quiera que empíricamente es imposible— una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo (...) En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona"*⁴¹

En declaración rendida por la señora Berthilda Banderas Salas⁴², manifestó: *"antes del accidente, la señora Leudis Padilla Padilla acostumbraba a asistir a los eventos culturales desarrollados en el Municipio de Usiacurí, acompañaba a sus hijos, situación que cambió con las lesiones sufridas por ella, principalmente por la incapacidad que le produjo la lesión en su pierna; afirmó que la señora Leudis no sale de su casa"*.

La señora Belén Inés Peña Arenas⁴³, en su testimonio afirmó: *"era una señora dedicada a su hogar que acompañaba a sus hijos al colegio, pero luego del accidente no puede movilizarse por la herida que sufrió en su pierna"*

Las mencionadas testigos coinciden en afirmar que la vida, estabilidad emocional y el estado físico de la señora Leudis Padilla Padilla cambió de forma negativa a raíz de la perturbación funcional permanente del órgano de locomoción, producto del accidente de tránsito ampliamente aludido en esta providencia, que limita su desarrollo y bienestar, al punto que se infiere que la demandante permanece confinada en su casa, lo que no se compadece con el ritmo de vida, caracterizado por la constante actividad desarrolladas por la demandante antes de que ocurrieron los lamentables hechos.

Todo lo anterior, con el propósito de señalar que en el caso sub examine, a más del moral, tratándose de los perjuicios irrogados a los demandantes [Esposo, Hijo, Padres y Hermana de la Víctima Directa], el Despacho no utilizará expresiones como "daño a la vida en relación" o "alteración a las condiciones de existencia", que se reitera, eran la categorías jurídicas vigentes y reconocidas al tiempo de iniciarse este proceso, en su lugar, así como lo ha realizado la Sección 3ª del Consejo de Estado, se subsumirá dichos perjuicios utilizando las categoría de la salud, o en su defecto, en lo que hoy se conoce jurisprudencialmente como daños a bienes de origen constitucionales y convencionales.

⁴¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 14 de septiembre de 2011; Exp. 19031; C.P. Enrique Gil Botero.

⁴² CD Audio y video minutos 43:45 al 54:35. de la grabación audiencia de pruebas.

⁴³ CD Audio y video minutos 56:25 al 01:06:20 de la grabación audiencia de pruebas

En lo que se refiere al *quantum* que se debe aplicar en casos como el aquí analizado tenemos que, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	Cuantía Maxima
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Ahora bien, es menester aclarar que los porcentajes antedichos son indicativos de gravedad, por lo que pueden traducir a categorías cualitativas. De ahí que los porcentajes iguales o superiores se pueden entender como daños cualitativamente graves e intensos, mientras que los de menor porcentaje se entenderán de mayor gravedad. Esto permite atenerse a los criterios porcentuales antedichos, aun cuando se carezca de un valor certificado.

En consecuencia, este Despacho ordenará el reconocimiento por concepto de daño a la salud: 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el precedente jurisprudencial⁴⁴, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, las secuelas permanentes que padece y los derechos fundamentales que le fueron limitados a la señora Leudis Esther Padilla Padilla⁴⁵.

Ahora, respecto del esposo de la víctima, éste no se encuentra legitimado para reclamar la reparación pecuniaria de esta clase de perjuicio, razón por la que deberá negarse su reconocimiento.

VI.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴⁴ Ver sentencias del 17 de agosto de 2007, Exp. 30114; 4 de diciembre de 2007, Exp. 17918; 19 de octubre de 2007, Exp. 30871; 1º de octubre de 2008, Exp. 27268; y 4 de mayo de 2011, Exp. 17396
⁴⁵ Entre otros: derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho a la familia, derechos y libertades sexuales

VII.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable Al MUNICIPIO DE USIACURÍ de los perjuicios morales ocasionados a la señora **LEUDIS ESTHER PADILLA PADILLA** y a su núcleo familiar compuesto por el señor **SERGIO ENRIQUE MARQUEZ ACOSTA**, en calidad de cónyuge, y de sus menores hijos, así como su padre y madre, conforme a la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONDÉNESE al **MUNICIPIO DE USIACURÍ** a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral las siguientes sumas:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Leudis Esther Padilla Padilla	Víctima	N/A	60
Sergio Enrique Marquez Acosta	Cónyuge	1°	60
Sergio Enrique Márquez Padilla	Hijo	1o	60
Jhoselin Márquez Padilla	Hija	1o	60
Magaly Esther Padilla Zapata	Madre	1o	60
Gustavo Adolfo Padilla Salas	Padre	1o	60
Lizett Paola Padilla Padilla	Hermana	2°	22
Hamilton Andrés Padilla Padilla,	Hermano	2°	22
Marlon Rafael Padilla Padilla,	Hermano	2°	22
Bebli Patricia Padilla Padilla,	Hermana	2°	22

CONDÉNESE al **MUNICIPIO DE USIACURÍ** a pagar por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud las siguientes sumas:

Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	SMMLV
Leudis Esther Padilla Padilla	Víctima	N/A	100

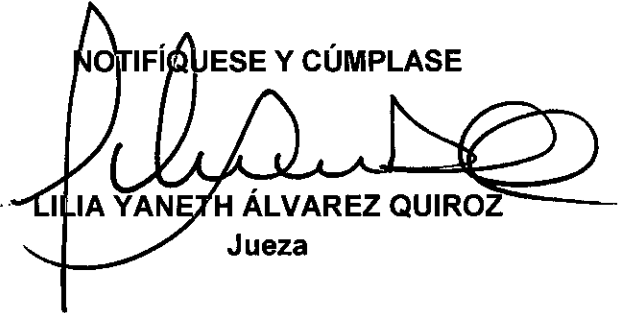
TERCERO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Delegado ante este juzgado.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

